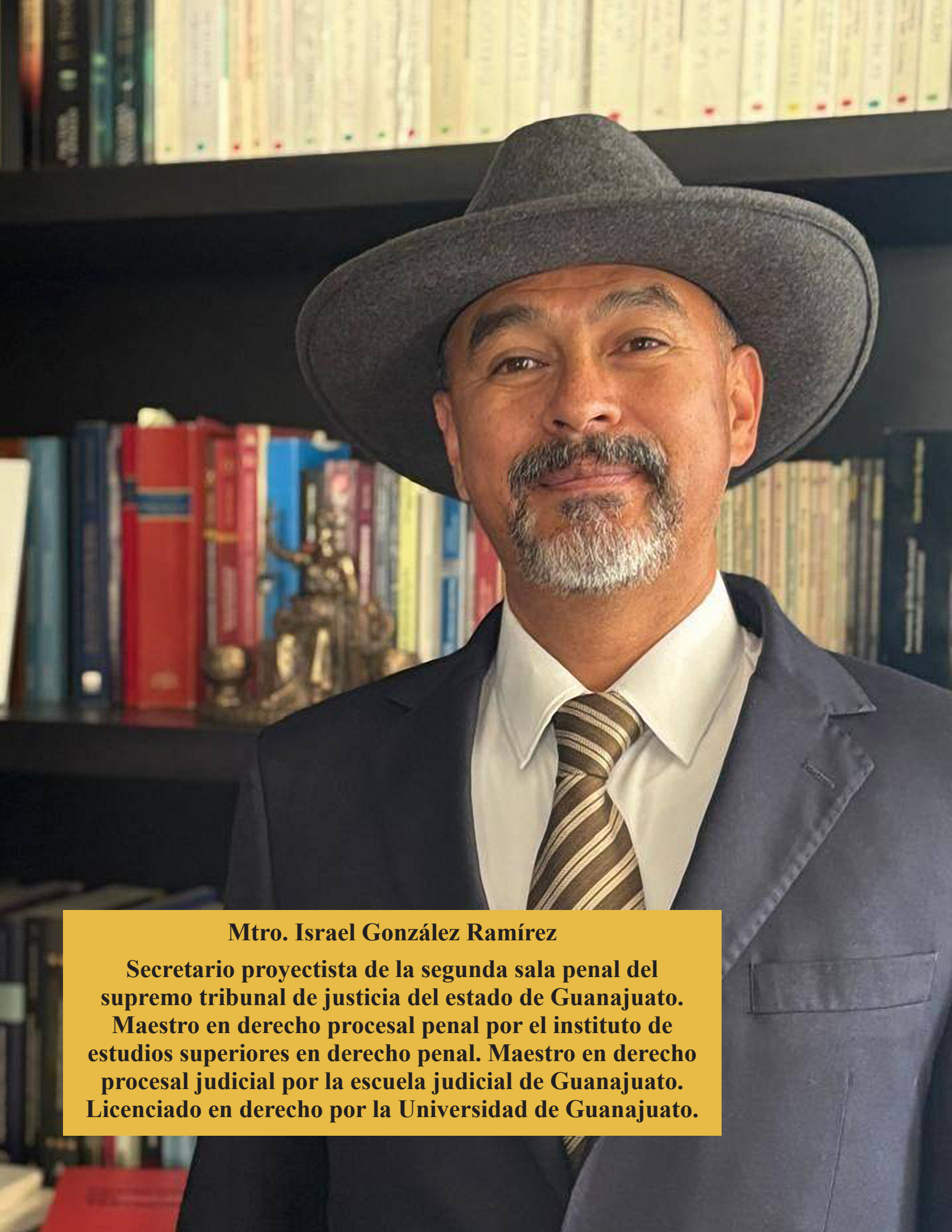




Mentes Penales

MENTES PENALES

**Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025**



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 43



**Caso 43.- Duda razonable y testigos de referencia.
Toca 116/2022-O**

 ste asunto fue interesante porque la fiscalía –a la sazón, recurrente– sostuvo que la A quo incurrió en un *exceso en la libre valoración de la prueba*. Veamos.

El problema jurídico en este asunto tuvo que ver con la imputabilidad del resultado a una conducta desplegada por el sentenciado. En este sentido, la postura jurídica de la fiscalía naufragó en las procelosas aguas de la lógica y no superó el estándar probatorio de la duda razonable. La Sala encontró que el apelante planteó un tipo especial de la falacia de petición de principio denominada *círculo vicioso*. La petición de principio consiste en que "(...) la misma conclusión que hay que probar o alguna proposición que de ella depende, se toma como principio de la demostración, y toma la forma de círculo vicioso cuando una proposición se prueba por otra y esta, a su vez, por la primera (...)." ¹¹⁵

Esta afirmación se demostró del siguiente modo. El recurrente solicitó que se otorgara valor probatorio a los testigos de cargo que presentó en juicio, aun cuando todos ellos eran testigos de referencia, pues ninguno de los que hicieron señalamientos en contra del sentenciado compareció a juicio.

¿Qué tuvo, entonces, el ministerio público en materia de imputación del resultado a la conducta del sentenciado? Bueno, pues tuvo a un grupo de testigos que habló de cosas que no presenciaron, sino que terceras personas les contaron, además de que –por si lo anterior no bastara– ninguna de las personas que les relataron esas cosas fue identificada en la investigación, ni se presentó en el juicio.

Sobre esta base, el ministerio público pretendía que se diera valor probatorio a lo que sus testigos dijeron que, a su vez, les habían dicho terceras personas, y sostuvo que esto debía ser así porque en el

¹¹⁵Vid. Castillo Alva, José Luis et al.: Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. 2ª ed. ARA Editores. Lima, Perú. 2006. pp. 356-357

juicio se produjo evidencia objetiva que corroboraba lo que quienes hablaron con los testigos narraron, como es la existencia de los cadáveres en el lugar donde murieron, el día en que murieron y la forma en que murieron, de donde debía partirse para declarar probada la intervención del sentenciado en los hechos.

Así, el recurrente pretendía que la alzada declarara demostrada la intervención del sentenciado en los hechos que le atribuyó, porque los relatos que hicieron las personas que hablaron con sus testigos tienen valor probatorio en los términos expuestos en el párrafo que antecede, y desde su perspectiva, la narración que hicieron esas personas a los testigos que sí comparecieron a juicio ameritaba valor probatorio porque se demostró que los aquí agraviados fueron atacados, como quedó demostrado que así fue.

La inconsecuencia lógica deriva de lo siguiente: la fiscalía tuvo una premisa demostrada consistente en las circunstancias específicas en que fueron atacados los agraviados, por la que fue posible sostener que once de ellos murieron y una más sobrevivió. Sobre esta premisa no hubo discusión. Quedó demostrado que el día de los hechos, entre las 00:30 y las 01:00 horas, todas las víctimas se hallaban en un bar cuando, al parecer, cuatro personas llegaron a ese sitio y accionaron cuatro distintas armas de fuego en su contra.

La fiscalía construyó una segunda premisa a partir de que, como ya se dijo, contó con un grupo de personas que, *grosso modo*, afirmaron que otras personas les dijeron quiénes habían perpetrado ese ataque, y el fiscal pretendía que se diera valor a esa información que fue recibida, pero no percibida por sus testigos, y quería que fuera de esa manera porque en el relato de los terceros a sus testigos se dice que el acusado y otras tres personas atacaron ese bar el día de los hechos, y en efecto, ese bar fue atacado el día de los hechos.

Esa segunda premisa sería que, en el tema de la imputación del resultado a la conducta del sentenciado, el relato de los terceros merece valor probatorio porque, efectivamente, el bar fue objeto de ataque el día de los hechos. Lo que permanece constante en las premisas es que el bar fue atacado.

En un tercer momento lógico el fiscal pretendió que la alzada declarara probada la intervención del sentenciado en el ataque al bar el día de los hechos –es decir, que sostuviera la imputación del resultado a una conducta atribuible al sentenciado–, porque fue demostrado que el bar fue atacado el día de los hechos en los términos en que narraron los terceros que se lo contaron a sus testigos. El enunciado que contendría esta premisa sería el siguiente: está probado que el acusado y otras tres personas perpetraron los hechos aquí juzgados porque así se lo contaron terceras personas a los testigos de cargo que comparecieron a juicio.

Aquí el ejercicio lógico. Quien ponga los ojos encima de estas premisas con las herramientas de la lógica en las manos, se percatará de que el fiscal sostenía lo siguiente: en la imputación que hace en contra del sentenciado, donde hubo personas que no comparecieron a juicio ni fueron identificadas, y cuya cadena de eventos fue expuesta en audiencia por los testigos de cargo que sí comparecieron a juicio, pero que sólo son meramente referenciales, es valiosa porque se condice con las circunstancias en que fueron atacados los ofendidos el día de los hechos.

El problema está en que para llegar a esta conclusión, la fiscalía sostuvo que el valor de la imputación hecha por personas que no comparecieron a juicio deriva de que las cosas que supuestamente narraron a quienes sí acudieron al juicio, se corresponden con la evidencia objetiva de los hechos; pero es precisamente esa imputación la que tendría que haber sido demostrada a través de su exposición en el juicio, sumada a la de la forma en que acontecieron los hechos, nuclear y periféricamente, y lo único que se probó es que doce personas fueron atacadas con armas de fuego en un bar, y que de ellas once murieron y una sobrevivió

Más claro. Lo único que, al final del día, se demostró en el juicio, más allá de cualquier duda razonable, fue que la mañana del día de los hechos, aproximadamente a las 08:11 horas, se tuvo conocimiento de que en un bar *había ocurrido un robo*, pues así lo informó la primer respondiente, una mujer policía vial municipal; pero que al llegar al lugar, esta persona y un compañero se percataron de que lo que había

acontecido era un ataque con armas de fuego en contra de las personas que se hallaban en aquel sitio, en el que resultaron fallecidas once y sobrevivió una de ellas.

La hora del ataque pudo ser precisada con la declaración en juicio de un vecino del lugar, quien informó que aconteció aproximadamente a las 01:30 horas del veintisiete de septiembre de dos mil veinte. Nada más. Es decir, en relación con la forma en que sucedieron los hechos y con quiénes los ejecutaron, el resto de lo que válidamente se supo derivó de la intervención de los terceros auxiliares del ministerio público encargados de fijar el lugar de los hechos y asegurar todo tipo de indicios relacionados con éstos. Huellas, vestigios, rastros, de lo que sucedió. Pero información que indicara quién o quiénes perpetraron el ataque y la forma en que lo hicieron, legalmente no existió.

Y no existió porque ninguno de los testigos de cargo que hablaron en el juicio sobre la imputación de estos hechos al acusado, vio lo que sucedió. Ninguno lo vio en el sitio donde ocurrieron; ninguno lo vio accionar algún arma de fuego; ninguno lo vio retirarse del lugar luego del ataque; ninguno lo vio antes o después en el lugar con algún arma en las manos; ninguno lo escuchó manifestar de alguna manera que perpetraría o perpetró el ataque; y las personas que supuestamente aportaron esa información, no comparecieron al juicio y ni siquiera fueron identificados en la investigación.

Este cuadro procesal permitió válidamente construir una duda bastante razonable sobre la existencia de los supuestos testigos y sobre si en realidad percibieron lo que se dijo que narraron, fuera de que, al no haber comparecido a juicio, ningún valor probatorio tiene la referencia a sus dichos.

